

Auto Interlocutorio No. 34
Rad. 76001-3103-004-2023-00191-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor FABIAN PAREDES POVEDA, mediante apoderado judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor JULIO CESAR RUIZ GRISALES, a fin de que se le cancelaran las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Julio de 2023, más intereses de plazo y mora hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 12 de Julio de 2023, y por considerar que reunía los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

El demandado JULIO CESAR RUIZ GRISALES, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin proponer ninguna excepción dentro del término para ello.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra de los deudores o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un pagaré sin número de fecha 7 de diciembre de 2018, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras que recaen sobre los deudores, de pagar incondicionalmente a la demandante, la cantidad de dinero que en ellas aparece por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de la normatividad que los rige, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquella.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandante por estados del 13 de Julio de 2023 y al demandado como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré referido anteriormente, aportado como título ejecutivo, cumplen la condición de ser expresas, claras y exigibles y constituyen plena prueba contra el demandado.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JULIO CESAR RUIZ GRISALES, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca el cual se encuentra debidamente embargado (archivo 015 e.d.), para que con el producto del remate se le cancele al acreedor el crédito y las costas. (Art. 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$18.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, para lo de su

competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **023** DE HOY **12 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria